

**RECTIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N°5/D-185-2021 Y
CONCEDE AMPLIACIÓN DE PLAZO**

RES. EX. N°6/ROL D-185-2021

SANTIAGO, 1 DE JULIO DE 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO–SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (“D.S. N°30/2012”); en la Resolución Exenta N°2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente que establece el orden de subrogación del cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta N°658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-185-2021, de 26 de agosto de 2021, la SMA formuló cargos en contra de ELETRANS II S.A. (en adelante, “el Titular” o “la Empresa”), por haberse constatado incumplimientos a la RCA N°1542/2018; del total de los ocho cargos formulados, dos se calificaron de carácter leve y el resto se consideró de carácter grave. La antedicha resolución fue notificada personalmente, en oficinas del Titular, el día 27 de agosto de 2021.

2. Que, el 31 de agosto de 2021, la Empresa presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando una ampliación de los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) y/o formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta mediante la Resolución Exenta N°2/D-185-2021, de 7 de septiembre de 2021, concediendo una ampliación de plazos a Eletrans para presentar PDC y descargos, por 5 y 7 días hábiles, ambos computados a partir del vencimiento del plazo original.

3. Que, el 9 de septiembre de 2021, Eletrans solicitó –mediante la respectiva presentación– que se acumularan los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados por esta Superintendencia contra Eletrans, roles D-142-2020¹ y D-185-2021, y que se reformularan los cargos.

4. Que, mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-185-2021, de 16 de septiembre de 2021, se rechazó la solicitud de acumulación de procedimientos formulada por Eletrans, en base a los argumentos que fueron expuestos en dicho acto administrativo.

¹ Procedimiento sancionatorio Rol D-142-2020, iniciado por esta SMA mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-142-2020, con fecha 22 de octubre de 2020.



5. Que, el 20 de septiembre de 2021, Eletrans presentó un PDC en el contexto del procedimiento D-185-2021, el cual fue derivado al Fiscal de esta Superintendencia, mediante el Memorándum D.S.C. N°882/2021, con fecha 13 de diciembre de 2021.

6. Que, el 4 de octubre de 2021, la Empresa presentó una nueva solicitud de acumulación de los procedimientos sancionatorios D-142-2020 y D-185-2021, la cual fue rechazada mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-185-2021, de 22 de diciembre de 2021 y notificada mediante carta certificada. Habiéndose reclamado dicha resolución, ante el Segundo Tribunal Ambiental, en causa rol R-320-2022, dicho organismo la declaró inadmisibles mediante resolución de 18 de enero de 2022, resolución que a la fecha se encuentra firme.

7. Que, recientemente, mediante la Resolución Exenta N°5/Rol D-185-2021, de 14 de junio de 2022, esta Superintendencia se pronunció respecto del PDC presentado por Eletrans en el siguiente sentido: (i) Se declaró inadmisibles respecto de los hechos infraccionales ID 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 de la LO-SMA y 6° del D.S. N°30/2012; y (ii) Se formularon observaciones en relación con el hecho infraccional N°7, por tratarse de un cargo clasificado como leve en la FDC, otorgándose 5 días hábiles para la presentación de un PDC Refundido que incorporara dichas observaciones.

8. Que, el 24 de junio de 2022, la Empresa presentó ante la SMA, un escrito mediante el cual se solicita: **(i) en lo principal**, que se conceda un plazo adicional de 5 días hábiles adicionales para presentar un PDC Refundido atendida la *“complejidad de reunir dentro del plazo original todos los antecedentes necesarios, y realizar el debido análisis de los mismos para poder dar respuesta a las observaciones formuladas(...)”*; **(ii) en el primer otrosí**, que se aclare la Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021 en el sentido de si la referencia realizada en los Considerandos N°12 y 13, en relación con el Resuelvo I, contempla también la inclusión del hecho infraccional ID 8, considerando su carácter leve; **(iii) en subsidio de la aclaración**, que se rectifique de oficio la Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021, para efectos de que se refiera a la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento Refundido respecto del hecho infraccional ID 8 calificado como leve.

II. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA PRESENTAR UN PDC REFUNDIDO

9. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, establece que *“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”*.

10. Que, considerando que el plazo otorgado discrecionalmente para recoger las observaciones consignadas en la Res. Ex. N°5/ Rol D-185-2021, es de carácter administrativo, resulta posible conceder un plazo superior a la mitad del término originalmente concedido, siempre que las circunstancias invocadas por el Titular lo ameriten y salvando el perjuicio de terceros.

11. Que, en relación con la solicitud de ampliación de plazo que solicita Eletrans, correspondiente a 5 días hábiles adicionales a los 5 ya otorgados mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021, procede analizar la suficiencia de los fundamentos que justificarían el otorgamiento de un plazo superior al que procedería de aplicar el artículo 26 de la Ley N°19.880.

12. Que, el Titular no ha invocado circunstancias que permitan concluir que el plazo que resulte de aplicar el artículo 26 de la Ley N°19.880, sea insuficiente para subsanar el PDC presentado en relación con las observaciones



formuladas por esta Superintendencia, razón por la cual la ampliación no podrá concederse bajo los términos solicitados en la presentación objeto de resolución.

13. Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en caso de que la elaboración de los antecedentes necesarios para responder a las observaciones formuladas ameritare un plazo superior al que se otorgará, ello deberá ser acreditado mediante la respectiva presentación que acompañe los nuevos antecedentes.

III. PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN

14. Que, el inciso final del artículo 13 de la ley N° 19.880 –aplicable supletoriamente según ya se indicó–, referente al principio de la no formalización, establece que “[l]a administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros”;

15. Que, dado lo expuesto por Eletrans en su primer otrosí, se constata que efectivamente se incurrió en un error involuntario al incluir el hecho infraccional ID 8 dentro de aquellos a los cuales se aplicaba el impedimento del artículo 42 de la LO-SMA, puesto que en la Res. Ex. N°1/Rol D-185-2021, este cargo se calificó como leve al igual que el hecho infraccional ID 7, razón por la cual sí procede la presentación de PDC a su respecto considerando el criterio empleado por esta Superintendencia.

16. Que, considerando el efecto que dicho error podría generar en la adecuada comprensión del acto administrativo cuya aclaración solicita la Empresa, resulta indispensable aclarar que el PDC Refundido que eventualmente presente el Titular efectivamente deberá incluir los segmentos vinculados al hecho infraccional ID 8, calificado como leve en la FDC. En dicho contexto, se hace presente que no existen observaciones que formular respecto al plan de metas y acciones asociados al hecho infraccional ID 8.

17. Que, considerando las circunstancias expuestas precedentemente, unidas al hecho de que no se visualiza afectación a derechos de terceros como consecuencia de enmendar el error advertido, se ha estimado necesario subsanar dicho defecto por la vía de rectificar de oficio la Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021 en la forma que se indicará en el segundo resuelve de la presente resolución.

RESUELVO:

I. CONCEDER UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO concedido para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido en 2 días hábiles, computados a partir del vencimiento del plazo original, considerando lo establecido en el numeral 12 de la presente resolución.

II. RECTIFICAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/D-185-2021, en los sentidos que se indican a continuación, manteniéndose inalterable en todo lo demás:

1. En el encabezado de la resolución, se reemplaza la frase “DEL HECHO INFRACCIONAL ID 7” por “DE LOS HECHOS INFRACCIONALES ID 7 E ID 8”.
2. En el considerando 12°, a continuación de la expresión “observaciones”, se entiende incorporada una coma y la siguiente frase “y de la infracción ID 8”.
3. En el considerando 13°, a continuación del numeral “5”, se entiende sustituida la coma por una “y”; asimismo, se entiende suprimida la expresión “y 8”.
4. En el Resuelve I, a continuación del numeral “5”, se entiende sustituida la coma por una “y”; asimismo, se entiende suprimida la expresión “y 8”.
5. En el Resuelve II, se reemplaza la frase “AL HECHO INFRACCIONAL ID 7” por “LOS HECHOS INFRACCIONALES ID 7 E ID 8”.
6. En el Resuelve IX, se reemplaza la frase “al hecho infraccional ID 7” por “a los hechos infraccionales ID 7 e ID 8”.



III. CONSIDÉRESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN como complemento de la Res. Ex. N°5/D-185-2021 en todo aquello que rectifica a esta última.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a las siguientes personas: **(i)** Eletrans II S.A.; **(ii)** Nicole Monserrat Vásquez Ulloa; **(iii)** Patricia Jaqueline Muñoz Godoy, por sí y en representación de Inmobiliaria Altué Ltda.; **(iv)** José Madariaga Corvalán, por sí y en representación de Los Canelos SpA; **(v)** Mayelin Amengual Blanco; **(vi)** Constanza Buschmann Brunell; **(vii)** Eduardo Rubilar Puroja; y, **(viii)** María Angélica Peñaloza Ouet.

V.

Por su parte, se deberá notificar por correo electrónico a las siguientes personas: **(xi)** María Alejandra Achiardi, domicilio electrónico m [REDACTED]; y **(x)** Álvaro Ilich Fuentealba Martínez, domicilio electrónico [REDACTED]

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP

Carta Certificada:

- Eletrans II S.A., Avenida Isidora Goyenechea 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Nicole Monserrat Vásquez Ulloa, [REDACTED]
- Patricia Jaqueline Muñoz Godoy, por sí y en representación de Inmobiliaria Altué Ltda., [REDACTED]
- José Madariaga Corvalán, por sí y en representación de Los Canelos SpA, [REDACTED]
- Mayelin Amengual Blanco, [REDACTED]
- Constanza Buschmann Brunell, [REDACTED]
- Eduardo Rubilar Puroja, calle Los Almendros, [REDACTED]
- María Angélica Peñaloza Ouet, [REDACTED]

Correo electrónico:

- María Alejandra Achiardi, [REDACTED]
- Álvaro Ilich Fuentealba Martínez, [REDACTED]

